

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE No. 009-2018

RECURRENTE: ROCAYOL SAFETY & INDUSTRIAL CENTER S.A.

ACTO IMPUGNADO: Resolución N°003 de 16 de enero de 2018 por medio de la cual el Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano resolvió cancelar el acto de Licitación Pública N°2017-37-0-99-LP-012477.

MAGISTRADO PONENTE: DIÓGENES DE LA ROSA CISNEROS.

RESOLUCIÓN N°093-2018-Pleno/TACP de 25 de abril de 2018 (Decisión).

CONSIDERANDO

Que la Ley N°22 de 27 de junio del 2006, mediante el Texto Único ordenado por el artículo 44 de la Ley N° 48 de 10 de mayo de 2011, que regula la Contratación Pública en Panamá, en su artículo 120 crea el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República, el cual tiene competencia privativa para conocer en única instancia del Recurso de Impugnación contra cualquier acto de adjudicación, deserción o rechazo de propuestas relacionado con los procedimientos de selección de contratista.

Así las cosas, el Decreto Ejecutivo N°366 de 28 de diciembre de 2006, por el cual se reglamenta la Ley 22 de 27 de junio de 2006, en sus artículos 339, 340 y s.s., establece los requisitos para la presentación del Recurso de Impugnación, con indicación expresa de los documentos que deben acompañar el libelo del recurso.

I. ANTECEDENTES

El día 29 de septiembre 2017 el Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano, publicó en el portal electrónico denominado "PanamaCompra", el Aviso de Convocatoria y el Pliego de Cargos para el procedimiento de selección de contratista N°2017-1-37-0-99-LP-012477 consistente en: "Equipo de Protección para Soldadura". Para dicho acto se presentaron como oferentes las empresas ROCAYOL SAFETY & INDUSTRIAL CENTER, S.A. con una oferta por la suma de B/. 65,457.25, GEISA INTERNACIONAL, S.A. que participó por la suma de B/. 87,174.40, y la empresa BIRCO INTERNATIONAL, S.A. por un monto de B/. 80,136.37.

Mediante informe visible a folios 102-104, la Comisión Verificadora deliberó que la empresa ROCAYOL SAFETY & INDUSTRIAL CENTER, S.A. cumple con todos los

21 



requisitos solicitados en el pliego de cargos, por lo que recomendó que se le adjudique el acto público.

Posteriormente, el Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano, dictó la resolución N°.003 de 16 de enero de 2018, mediante la cual canceló el acto de licitación pública N°2017-1-37-0-99-LP-012477 Y rechazó la propuesta presentada por la empresa ROCAYOL SAFETY & INDUSTRIAL CENTER, S.A. por motivos de división de materia, en virtud que la requisición N°000934 solicitó lo mismo. (Fs. 121-122)

II. RECURSO DE IMPUGNACIÓN

La licenciada ANABELLE PADILLA LOZANO, presentó escrito de impugnación ante la secretaría del Tribunal en contra de la referida Resolución N°003 de 16 de enero de 2018, manifestando que la entidad utiliza como fundamentación una prohibición de Ley como lo es División de Materia que en nada guarda relación con las causales de un rechazo de oferta conforme lo dispone el artículo 58 del Texto Único de la Ley N°22 de 2006. Subraya la norma en cuanto a que "En caso de que se hubieran recibido propuestas, por causas de orden público o de interés social, la entidad puede rechazar todas las propuestas, sin que hubiera recaído adjudicación". Al respecto acota que el orden público o bienestar social constituyen términos jurídicamente indeterminados pero reconocidos tanto por la Constitución como las leyes de nuestro país y que la decisión de cancelación no está sustentada en esos dos elementos.

Por otro lado, expresa que no nos encontramos ante el supuesto de división de materia, ya que, el monto asciende a B/. 87,912.27 para lo cual se convocó una Licitación Pública, procedimiento de selección de contratista correcto.

Resaltó la impugnante el hecho que la declaración de voluntad de la administración haga referencia a una Requisición, en este caso N°000934 sin establecerse una fecha, lo cual resulta de importancia, ya que, en todo caso se ha debido precisar el número de contrato u orden de compra numerado y refrendado, a fin de garantizar la transparencia frente a los ciudadanos en cuanto a la veracidad del mal llevado rechazo de ofertas. Añade que la resolución N°003 de 16 de enero de 2018 posee vicios de ilegalidad, toda vez que se contrapone a las causales taxativas que establece el artículo 58 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, haciendo referencia al bienestar social y orden público.

Finalmente afirma que la división de materia no es causal para rechazar la oferta, por lo que, independientemente de la falta de programación de la entidad, no puede vulnerarse este derecho de adjudicación. (006-014)

III. INFORME DE CONDUCTA

El informe de conducta, así como las copias autenticadas del expediente fueron presentadas de manera extemporánea, según consta de folios 57-60.

21



IV. ALEGATOS DE TERCEROS

Concedido el término de ley para la presentación de alegatos, no se aportó escrito alguno, lo cual se dejó constar en el informe fechado 12 de marzo de 2018. (F.67)

V. ANÁLISIS DELIBERATIVO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS.

Conocida la pretensión de la recurrente, teniendo presente la resolución impugnada en conjunto con el contenido del expediente administrativo, este Tribunal entra a resolver lo que en derecho corresponde, no sin antes realizar una verificación de la actuación llevada a cabo por el Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano y su apego a la Ley de contrataciones públicas.

En ese sentido, al iniciar el escrutinio del expediente administrativo contentivo del acto de selección de contratista N°2017-1-37-0-99-LP-012477, concatenado con las inconformidades de la apelante, nos permitimos hacer un recuento de las actuaciones, que en efecto denotan carencia de elementos que permitan sustentar la decisión que se impugna.

Tenemos en primera instancia, que designada la Comisión Verificadora (fs.100-101), esta profirió apreciación final en la que consideró que la empresa ROCAYOL SAFETY & INDUSTRIAL CENTER, S.A. cumple con todos los requisitos del pliego de cargos, por lo que, recomendó la adjudicación a esta. Dicho informe fue publicado el día 31 de octubre de 2017. Lo siguiente en el portal electrónico de *panamacompra* fue la publicación de la decisión de cancelación del acto público el día 16 de enero de 2018 y luego la certificación de interposición de recurso de impugnación por parte de la licenciada Anabelle Padilla, actuando en representación de la empresa ROCAYOL SAFETY & INDUSTRIAL CENTER, S.A.

Ahora bien, adentrándonos en el contenido del expediente administrativo, se observa a folio 114 correo electrónico con fecha 21 de noviembre de 2017 remitido por el señor Víctor Castillo Lasso (analista de compras) a Jahaira Hernández (miembro de la comisión verificadora), en el cual se le pone en conocimiento que la **requisición N°000292 con solicitud N°16,545** por la compra de equipo de protección para soldadura **quedará anulada por motivos de cierre fiscal.**

Seguidamente, casi dos meses después, se dictó memorando DC-021-2018 de 4 de enero de 2018, en el que sale a relucir la requisición N°000934 de la cual lo único que se sabe es que su trámite concluyó dentro del periodo fiscal 2017 por motivo de que los actos públicos fueron declarados desiertos; que luego, con respecto a la requisición de marras, N°000292, se solicitó su cancelación por división de materia. Consideramos que no existe claridad en cuanto al sustento y existencia de la requisición

51



N°000934, más allá de lo que sobre ella se dice en las notas y memorandos que reposan en el expediente, de los cuales no se puede extraer fecha ni número de acto público para corroborar que en efecto fue un proceso que llegó a su fin con la declaratoria de desierto, y aun presumiendo que así fuese, ello no es un fundamento suficiente para que la siguiente requisición haya sido cancelada y la propuesta rechazada por los motivos que se invocan (orden público e interés social).

Ante la supuesta declaratoria de desierto del acto público iniciado mediante requisición N°000934, mal podría en este momento decirse que hubo división de materia, puesto que lo que al parecer realmente sucedió, es que no hubo una adjudicación formal con la declaratoria de desierto del acto y ante la necesidad de adquisición de los bienes, la entidad inició una nueva gestión para su obtención con la requisición N°000292 que debió culminarse con la adjudicación a la empresa que haya cumplido con las exigencias del pliego. Otro tema sería que, habiéndose completado exitosamente el acto público iniciado con la primera requisición, con posterioridad se hubiese abierto un nuevo acto solicitando lo mismo en iguales o distintas cantidades. Recordemos que la división de materia busca evadir que el proceso de adquisición del bien se surta bajo las reglas de determinado acto de selección de contratista; lo cual hasta el momento no se ha podido demostrar, ni se evidencia de las constancias procesales obrantes en autos. -

Así las cosas, consideramos que la resolución N°003 de 16 de enero de 2018 no está fundamentada en debida forma, ya que, no se aprecia en el expediente administrativo, ni en el portal electrónico de *panamacompra*, documentación que nos permita arribar a la conclusión que se han configurado las causales de ley para que se rechace la propuesta favorecida con el informe de la comisión verificadora, ni se acredita tampoco que la entidad haya incurrido en división de materia. De hecho, si se hubiese acreditado causal de orden público o de interés social, lo que correspondía primeramente en derecho era *RECHAZAR las propuestas*, ya que, hasta ese momento no había adjudicación.

Como quiera que la comisión verificadora había emitido un dictamen de su evaluación de las propuestas presentadas, consideramos que lo pertinente es decretar la nulidad de la decisión impugnada y retrotraer el curso del proceso hasta esa etapa, a fin de que la entidad se pronuncie según las condiciones exigidas por el pliego de cargos y según se considere al proponente que presentó la oferta más conveniente a los intereses del Estado. En virtud de lo que hemos reflexionado, y en atención a que el fallo decretado por la entidad no corresponde con la realidad jurídico procesal del expediente, procedemos a decretar la nulidad de la Resolución N°003 de 16 de enero de 2018 con lo cual pretendemos enderezar el curso del proceso constitutivo del acto público de selección de contratista N°2017-1-37-0-99-LP-012477, de modo que pueda continuarse con el mismo. Al respecto, citamos lo que establece el artículo 136 del Texto Único de la Ley No. 22 de 2006, que a la letra dice:

21



Las demás infracciones al ordenamiento jurídico serán meramente anulables, a petición de quien tenga un derecho subjetivo o un interés legítimo afectado, dentro de los términos que, para la impugnación de actos administrativos, establece la presente Ley y supletoriamente el procedimiento administrativo general; transcurridos dichos términos se entenderán saneados.

Lo anterior procede en virtud de la facultad que nos concede el artículo 354, literal d) del Decreto Ejecutivo N°366 de 2006, el cual a la letra dice:

"Artículo 354: (Decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas)
El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, luego del análisis de los hechos y las pruebas que obren en autos, procederá a:
a) Confirmar lo actuado por la entidad contratante,
b) Modificar lo actuado por la entidad contratante,
c) Revocar lo actuado por la entidad contratante, restableciendo el derecho vulnerado,
d) Anular lo actuado por la entidad contratante".

Por último, en lo referente al destino del afianzamiento de la actividad recursiva, mediante su representatividad dentro del expediente administrativo, al no evidenciarse temeridad ni dilación alguna de la parte actora, se ordena su devolución, a través del procedimiento fiscalizado por la Contraloría General de la República.

En atención al criterio esgrimido en la presente resolución, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en uso de sus facultades legales;

RESUELVE

PRIMERO: ANULAR la Resolución N°003 de 16 de enero de 2018 mediante la cual el Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano canceló el Acto Público de Licitación Pública N°2017-1-37-0-99-LP-012477 referente a la compra de equipo de protección para soldadura y mediante la cual se rechazó la propuesta presentada por la empresa ROCAYOL SAFETY & INDUSTRIAL CENTER, S.A. por motivo de división de materia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución al impugnante de la Fianza de Recurso de Impugnación N°FIMI-629 de 22 de enero de 2018 de Aseguradora del Istmo por un monto de B/. 9,818.59 a orden del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas y como beneficiarios el Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano /Contraloría General de la República, cuya diligencia de consignación reposa a fojas 19-20 del expediente del Tribunal.

21

TERCERO: DEVOLVER al Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano el expediente administrativo, contentivo de las actuaciones surtidas dentro del procedimiento de selección de contratista, el cual está conformado de un (1) tomo, integrado por (141) fojas útiles, según consta en informe secretarial de 12 de marzo de 2018 visible a folio 51 del expediente del Tribunal.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes la presente resolución para los efectos legales pertinentes, a través del sistema electrónico "PanamaCompra", notificación que se entenderá surtida transcurrido un (1) día hábil posterior a su publicación en el portal.

QUINTO: ADVERTIR que la presente resolución agota la vía gubernativa y contra la misma no cabe recurso alguno, salvo la acción correspondiente ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo.

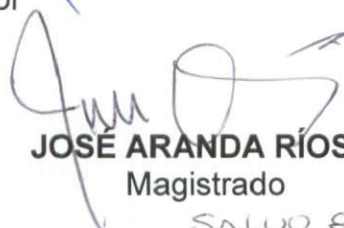
SEXTO: ORDENAR la salida y archivo del expediente 009-2018, previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 13, 42, 58, 120, artículo 129, artículo 130, 136 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006 sobre Contrataciones Públicas; artículo 80 del Decreto Ejecutivo 366 de 28 de diciembre de 2006.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIÓGENES DE LA ROSA CISNEROS
Magistrado Sustanciador


ELÍAS SOLÍS GONZÁLEZ
Magistrado


JOSÉ ARANDA RÍOS
Magistrado

SALVO EL VOTO.


ALBERTO CARLOS VASQUEZ R.
Secretario General





REPUBLICA DE PANAMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

SALVAMENTO DE VOTO:

MAGISTRADO JOSÉ ARANDA RÍOS

RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE: 009-2018

RESOLUCION No. 093-2018/TACP DE 25 DE ABRIL DE 2018 (Decisión)

Con el respeto acostumbrado debemos manifestar las razones por las cuales no compartimos la posición de la mayoría del Tribunal en el caso *sub examine*.

El objeto medular de nuestro disentir con la decisión adoptada por el resto de los magistrados radica en que, ante la existencia de un informe de comisión verificadora y en atención al valor que ostenta dicho informe, no es posible cancelar un acto y rechazar las propuestas presentadas, sin emitir una resolución debidamente motivada que sustente los argumentos que llevaron a esta decisión, tomando en cuenta lo establecido el artículo 58 de la ley 22 de junio de 2006.

"Artículo 58. Facultad de la entidad licitante. La entidad licitante podrá antes de recibir propuestas, cancelar la convocatoria del acto público sin mayor fundamentación.

En caso de que se hubieran recibido propuestas, por causas de orden público o de interés social, la entidad puede rechazar todas las propuestas, sin que hubiera recaído adjudicación." (la negrita el subrayado es nuestro)

Sin embargo, debido a que no se probó ni causas de orden público ni de interés social siendo que la misma entidad contratante manifestó que la cancelación y rechazo de la propuesta presentada por el impugnante, fue basada por motivos de división de materia (no acreditada), ya que en la requisición No.000934, se había solicitado lo mismo, queda claro que corresponde a este Tribunal colegiado emitir un pronunciamiento cónsono con las pruebas documentales y evaluar si lo requerido por el petente cabe o no a lugar, máxime que existe un informe de la comisión verificadora que recomienda adjudicar la presente licitación a la empresa **ROCAYOL SAFETY & INDUSTRIAL CENTER**,

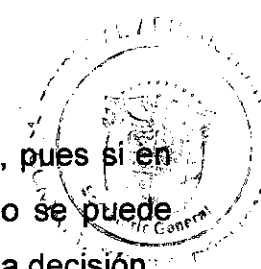
S.A., con la única finalidad de preservar los principios procesales del derecho administrativo y no incurrir tal como lo hizo la entidad en actos violatorios al debido proceso y/o al principio de economía procesal, esto debido a que siendo nosotros la entidad encargada y facultada para emitir una decisión pronta y ajustada a derecho respaldada por las piezas procesales obrantes en el expediente, consideramos dilatorio remitir el expediente nuevamente a la entidad, ostentando nosotros la facultad decisoria en estos casos, máxime que a todas luces existen las pruebas procesales que respaldan la decisión de revocar dicha resolución.

Ahora bien, tomando en cuenta que ha quedado evidenciado en demasía, a lo largo de las actuaciones procesales llevadas a cabo dentro de este proceso de selección de contratista, tal como quedó planteado en la resolución decisoria de la cual hoy salvamos el voto, la acción violatoria al debido proceso, así como la violación al principio de legalidad por parte de la entidad licitante al proferir una resolución contraria a la ley, puesto que no sólo pasa por alto la existencia de un informe realizado por la comisión verificadora, ante las propuestas presentadas, sino que también da por terminado un acto, afectando de manera directa el derecho de los proponentes, sin mediar justificación alguna, a pesar de lo establecido en la legislación en materia de contrataciones públicas.

Toda vez que se han expuesto de manera clara y enfática los motivos por los cuales no procedía la cancelación del acto y el rechazo de propuestas, habiendo sido recibidas las mismas, sin encontrar causas de orden público o interés social ni mucho menos encontrarnos frente a la figura de división materia, tal como adujo la entidad licitante, lo que en derecho correspondía era que la entidad ejerciera la facultad de adjudicar el acto, en atención a lo arribado por la comisión verificadora, hecho este que no sucedió ya que por el contrario, se canceló un acto público sin mayor motivación.

Ante este escenario, debemos ser enfáticos en establecer la importancia del cumplimiento efectivo con relación a las etapas que conlleva el proceso de selección de contratista, ya que es obligación de la entidad proferir resoluciones basadas en derecho y velar por el estricto cumplimiento del procedimiento administrativo, es decir, una vez la entidad recibe el informe por parte de la comisión verificadora, en caso de no existir ninguno de los presupuestos procesales inmersos en el artículo 58 de la ley 22 de junio de 2006, la misma debe acoger el informe o desestimarlos, según sea el caso, y en este último explicar a la comisión los motivos de su decisión, más no cancelar el acto y rechazar las propuestas, sin existir una motivación de los elementos anteriormente planteados en este caso.

La decisión de la entidad está ligada al informe de la comisión, pues si en éste se indica que uno de los proponentes cumplió, no vemos cómo se puede cancelar y rechazar las propuestas, sin ser debidamente motivada dicha decisión.



Ahora bien, en el evento que la entidad licitante, hubiese encontrado argumentos para desvirtuar dicho informe, debió exponer las razones al conocimiento de la comisión verificadora, y no cancelar el acto y rechazar las propuestas, toda vez que existe un informe de comisión, **que debe ser acogido, en atención a la función que ejercen dentro del proceso de selección de contratista, toda vez que está integrada por un personal idóneo para ejercer dicha función. (la negrita y el subrayado es nuestro).**

La esencia de este salvamento de voto, lleva consigo, la existencia de la potestad que ostenta este Tribunal Administrativo colegiado, al momento de encontrarse ante aspectos estrictamente jurídicos y no técnicos, por lo que debe quedar claro que si la impugnación versa sobre un cuestionamiento estrictamente jurídico, no presta la necesidad de acudir nuevamente a que la entidad emita un juicio de valor, cuando el artículo 130 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, indica que si el objeto del recurso de impugnación versa sobre aspectos estrictamente jurídicos, el Tribunal pasará sin mayor trámite a resolver.

Siendo un criterio arraigado de este Tribunal, que todo acto administrativo emitido dentro de su ámbito de competencia falto de motivación, vulnera el debido proceso en vista de que se profieren de forma discrecional dejando en un estado de indefensión al administrado, como sucede en el caso sub-judice en vista de que los hechos que llevaron a la cancelación del acto público de marras, no son causales suficientes para la emisión del mismo, es indubitable que el ejercicio de esta facultad de rechazo de propuestas y cancelación del acto público in comento, no debe responder a la nulidad de dicha resolución, a contrario sensu, precisa emitir un pronunciamiento que proteja los presupuestos procesales en materia administrativa, y los derechos de los sujetos intervinientes en la licitación.

De ahí que en atención a lo establecido en el artículo 321 del Decreto Ejecutivo No.366 de 28 de diciembre de 2006, el cual establece que los procesos ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, se celebrarán de conformidad con los siguientes principios, nos permitimos enmarcar taxativamente lo manifestado en dicho artículo.

“Artículo 321:(Principios)

- a) Uniformidad
- b) Imparcialidad
- c) Celeridad



- d) Economía: En cumplimiento de este principio, el procedimiento constituye un medio para lograr una meta y, por tanto, al no ser un fin en sí mismo, debe adelantarse con celeridad y con la menor cantidad de actuaciones dilatorias posibles.
- e) Eficacia
- f) Debido Proceso: El debido proceso establece que todas las personas tienen derecho a garantías esenciales tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo en la tramitación de sus recursos, y permitirle ser oído y hacer valer sus derechos ante el tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas.
- g) Estricta Legalidad: Establece que el Tribunal Administrativo de Contrataciones públicas deberá actuar con apego a la Constitución y las leyes."

De igual manera, hemos sido reiterativos en manifestar nuestra postura, respecto a que los actos administrativos sobre los cuales se decreta la nulidad, son aquellos en los que el vicio es insubsanable, y por tal motivo no deben tener vigencia o validez jurídica.

En este mismo orden de ideas, la nulidad de un acto opera ante los vicios que imposibilitan la consecución del proceso administrativo, o que vulneran con su actuar principios procesales que ocasionan un perjuicio o detrimento a los administrados o a la misma entidad contratante, constituyendo una acción obligatoria declarar la nulidad a fin de dejar sin efecto los actos contrarios al ordenamiento jurídico y así evitar acciones violatorias al debido proceso.

Es por ello, que en atención a lo establecido en el Capítulo XII De la nulidad de los actos, dentro del Decreto Ejecutivo No.366 de 28 de diciembre de 2006, el cual en su artículo 200 establece lo siguiente.

"Artículo 200: (Declaratoria de nulidad) La nulidad se decretará cuando sea absolutamente indispensable para evitar indefensión, afectación de derechos de terceros o para restablecer el curso normal del proceso."

De igual manera, en materia de nulidades rigen los principios de especificidad y trascendencia, según el primero "no hay nulidad sino está formalmente prevista en la Ley" (Pas de Nullite Sans Texte: No Hay Nulidad Sin Texto), lo cual impide declarar nulo un acto procesal, si el defecto o error que presenta no está erigido como una auténtica causal de nulidad; en tanto que el segundo, es decir, el principio de trascendencia proclama que "la declaratoria de

nulidad sólo procede en caso de agravio o perjuicios procesales al que la alega, salvo las **nulidades insubsanables**" (art. 741 C.J.) concordantes con los artículos 134 al 140 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006.

Por tal motivo, la resolución objeto de impugnación no mantiene un vicio que cause indefensión a la parte, afecte derechos de terceros, o que precise restablecer el curso normal del proceso, o que con ella se imposibilite la consecución de un trámite; por el contrario, contra dicha resolución procede la emisión de un pronunciamiento cónsono con las pruebas existentes en demasía dentro del dossier administrativo tal como debió haber sido proferida por la entidad contratante en su momento y es por ello que a fin de evitar que sean vulnerados los principios procesales o peor, se dilate aún más la decisión, somos del criterio que lo prudente es revocar la decisión adoptada por la entidad contratante y adjudicar dicha licitación pública y no continuar con un proceso que desencadene en una espera inoportuna por parte de los ciudadanos que apelan a nuestra sana crítica.

Y es por las razones antes expuestas, que no compartimos la decisión de anular un acto, teniendo la potestad de emitir una decisión cónsona con las piezas procesales y las actuaciones emitidas dentro de este proceso, mismas que han dejado claro la incorrecta aplicabilidad de la norma a lo largo de este acto público.

Por tal motivo, consideramos que remitir nuevamente el expediente administrativo, para que la entidad emita una decisión, teniendo la potestad de hacerlo nosotros, toda vez que por ley estamos facultados para ello, nos resulta no solo dilatorio sino también violatorio al debido proceso, siendo las expectativas de todo recurrente acudir a este Tribunal en busca de soluciones apegadas en derecho y que las mismas protejan los principios procesales en materia de contrataciones públicas.

Por ello, este tribunal administrativo de contrataciones públicas considera que el acto impugnado es contrario a las normas de la Ley 22 de 27 de junio de 2006 y su decreto reglamentario 366 de 28 de diciembre de 2006, toda vez que la entidad licitante debió reconocer la validez del informe de la comisión verificadora ya que el mismo mantiene su valor mientras no sea sustituido por otro informe, **por lo que lo procedente es revocar en todas sus partes, la Resolución No.003 de 16 de enero de 2018 mediante la cual el Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano (INADEH) canceló el acto público No. 2017-1-37-0-99-LP-012477, y adjudicar la Licitación Pública para el equipo de protección para soldadura a **ROCAYOL SAFETY & INDUSTRIAL CENTER, S.A.**, quien fue la proponente que recomendó la comisión verificadora por haber cumplido con cada uno de los requisitos establecidos en el pliego de cargos.**

Con fundamento en lo anterior sustentamos el salvamento de voto dentro del proceso de marras y dejamos clara nuestra posición respecto de los razonamientos adoptados por el resto de los miembros de este Tribunal.

Por consiguiente y dejando ut supra nuestra opinión, expresamos que este Tribunal debió revocar lo actuado por la entidad contratante y adjudicar esta licitación pública a la empresa recomendada por la comisión verificadora, tal como establece la norma, toda vez que cumplió con todos los requisitos documentales y técnicos solicitados en el pliego de cargos.

Por lo anterior, y con el máximo respecto de los miembros del Tribunal y sin desmeritar el concepto mayoritario, salvo mi voto.



José Aranda Ríos
Magistrado



Alberto C. Vásquez R.
Secretario General



JAR/rg